

Boletín Oficial

AÑO VII

SALTA, DICIEMBRE 30 DE 1914

NUM. 536

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Causa contra Pedro Medina, por lesiones a Santiago Vargas.

En Salta, a los veinte y cuatro días del mes de agosto de mil novecientos catorce, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de acuerdos, para fallar el juicio contra Pedro Medina, por lesiones a Santiago Vargas.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores: Arias, Figueroa, Cornejo, Ovejero y Torino.

El doctor Arias, dijo:

Viene por el recurso de apelación la sentencia de fojas 25 a 26 vuelta de fecha marzo 27 del presente año, por la que se condena al procesado Pedro Medina a la pena de un año de prisión.

Nada tengo que agregar a los fundamentos aducidos por el señor juez inferior y en consecuencia soy de opinión que la sentencia recurrida debe confirmarse en todas sus partes. Voto en este sentido.

Los doctores Cornejo, Ovejero y Figueroa se adhieren a este voto y el doctor Torino expuso: que por la forma como se ha producido el hecho los disparos de revólver a corta distancia, creo que se trata de una tentativa de homicidio, tentativa provocada por la víctima misma. Por estos circunstancias debe aplicarse al reo, el minimum de la pena, o sea dos años de penitenciaría.

En este estado ha quedado acordada la siguiente sentencia de fecha marzo veinte y siete del presente año la que condena al procesado Pedro Medina a la pena de un año de prisión.

Tomada razón, devuélvase.

Flavio Arias. — Abraham Cornejo.

— Arturo S. Torino. — Julio Figueroa S. — A. M. Ovejero. —

Ante mí: José A. Aráoz.

Causa contra Agustín Garabito, Justiniano B. Avila y Mónica A. de Miranda, por homicidio a Eliseo Miranda.

En Salta, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos catorce, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de acuerdos, para fallar el juicio "contra Agustín Garabito, Justiniano B. Avila y Mónica A. de Miranda" por homicidio a Eliseo Miranda".

El señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores, Ovejero, Cornejo, Torino, Arias y Figueroa S.

El doctor Ovejero, dijo:

Viene a resolución de V. E. la sentencia de fecha noviembre 11 de 1913, corriente a fojas 48 a 52 por la que se condena a Agustín Garabito, Mónica F. de Miranda y a Justiniano B. Avila a la pena de veinte y cinco años de precidio, quince años de la misma pena y tres años de prisión, respectivamente.

Del estudio que he hecho de las piezas de este proceso y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General a fojas 63, encuentro que la sentencia recurrida está arrebatada a derecho y soy de opinión que a misma debe confirmarse por sus fundamentos en todas sus partes.

Voto en este sentido.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiéndolo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, octubre 18 de 1914.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase la sentencia de fecha noviembre once del año mil novecientos trece, la que condena a Agustín Garabito a la pena de veinte y cinco años de precidio a Mónica Aparicio de Miranda a la de quince años de la misma pena y a Justiniano B. Avila a la pena de tres años de prisión.

Tomada razón y repuesto los se-

ños, devuélvase.

A. M. Ovejero. — Abraham Cornejo. — Arturo S. Torino. — Flavio Arias. — Julio Figueroa S. — Ante mí: José A. Aráoz, secretario.

JUZGADO DEL DR. SOSA

Recurso de apelación interpuesta por don José R. Benavidez, por la representación de la compañía Argentina de Hierros y aceros, contra la resolución de verificaciones de créditos.

Salta, noviembre 19 de 1914.

Y vistos:

En el recurso de apelación interpuesto por don José R. Benavidez, por la representación de la Compañía Argentina de Hierros y Aceros, contra la resolución adoptada en la junta de verificación de créditos, con el voto de los acreedores presentes, menos con el del ocurrente, por lo cual el crédito del ferrocarril Central Córdoba ha sido verificado en el carácter de privilegiado, en este concurso del comerciante don Guillermo Augspurg.

Considerando:

1o. Que según se deduce de los términos del artículo 16 de la ley de Quiebras, al establecer que el crédito aprobado en la junta de verificación, con la mayoría de votos que la misma ley exige, "quedará reconocido", no le asiste a cada uno de los acreedores que voten en contra de su aprobación, el derecho de apelar contra la resolución de la mayoría, sino que éste se concede solamente al acreedor cuyo crédito fuere rechazado o disminuido, contra la resolución de la junta que así lo determina.

Y ello es indudable; puesto que de reconocerse aquel derecho, podría ocurrir que se interpusiera el recurso de apelación por cada acreedor de la minoría, prolongándose con estos expedientes dilatorios la terminación del juicio.

2o. Que el hecho de no reclamarse contra la verificación propiamente dicha del crédito del ferrocarril, sino que se apela contra la resolución que le reconoce el carácter de privi-

legiado, no permite apartarse de la tesis sostenida en el considerando anterior, puesto que en nada varía la situación contemplada en el mismo. Y es si se quiere, en el primer caso, más perjudicial para el acreedor o acreedores de la minoría, la resolución de la mayoría que aprueba un crédito, desde que en el segundo caso sólo se resuelve sobre su preferencia a ser pagado.

Por estos fundamentos, se.

Resuelve:

No ha lugar, con costas, al recurso de apelación interpuesto por don José R. Benavidez, por la representación que ejerce.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa.

Recurso de de "habeas corpus", traído ante este Tribunal por el doctor J. Saravia en favor de don Ernesto Etienne.

Salta, diciembre 18 de 1914.

Y vistos:

El recurso de "habeas corpus", traído ante este Tribunal por el doctor José Saravia en favor de don Ernesto Etienne.

Considerando:

1o. Que el recurso de amparo de la libertad individual, está consagrado por el artículo 16 de la constitución de la provincia y el 576 del código de procedimientos en lo comercial, pero él se dá solamente contra una "detención o prisión arbitraria", según los propios términos de nuestra carta fundamental.

2o. Que en el caso "sub judice", el recurso se funda: en que la restricción de la libertad del recurrente se ha verificado en virtud de orden de autoridad no competente, o que, siéndolo, dicha orden no está fundada en ley que la antecede.

Sin embargo, de los antecedentes del juicio en que ha sido dictada la referida orden de restricción de la libertad, que ha dado motivo al recurso interpuesto;

Resulta:

Que ella emana de autoridad competente, cual es el señor Juez de la causa civil seguida contra la misma persona que se halla detenida; y está fundada en expresa disposición de la ley (artículo 395 del Cód. de Prds. en lo Civ. y Com. que autori-

za tal medida contra el depositario de bienes embargados a la orden judicial, cuando se resistiese a presentarlos dentro de veinticuatro horas de cualquier intimación judicial. De manera que, como lo sostiene el dictamen del Sr. Agente Fiscal, no es posible poner en duda que los jueces civiles tengan facultad para decretarla.

3o. Que tanto el recurrente, en su escrito de presentación, como el señor Agente Fiscal, en su dictamen, campean acerca de una cuestión que este Tribunal estima ajena al recurso de "habeas corpus", cual es la forma en que aquél fué realmente constituido en depositario, según su propia manifestación; cuestión que, si habiendo este último dejado pasar toda oportunidad sin promoverla en el juicio respectivo; puede todavía ocuparse de ella cuando los antecedentes del mismo sean como corresponde pasados a la justicia del crimen para la organización del correspondiente sumario como depositario infiel.

4o. Que no habiendo, como queda demostrado, "detención o prisión arbitraria", no existe en el caso "sub judice" derecho para pedir auto de "habeas corpus". Artículos 582 y 596 del Cód. de Prds. en lo Criminal.

Por estos fundamentos y no obstante el dictamen fiscal, se

Resuelve:

No hacer lugar, con costas, al recurso de habeas corpus deducido por don Ernesto Etienne.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Pedro Medina, por lesiones a Santiago Vargas.

Salta, mayo 17 de 1914.

Y vistos: En la causa criminal, contra Pedro Medina, sin apodo, de veinte y seis años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en el pueblo General Guemes, acusado por lesiones a Santiago Vargas y

Resultando:

Que recibida la indagatoria del procesado fojas 6 vuelta a 8 expone que el día treinta de octubre del

año ppdo. a las siete de la mañana estaba cargando leña juntamente con Angel García, Eleodoro Giménez, Ceferino Luna y dos personas que no les sabe el nombre; que el declarante estaba tirando leña sobre el wagón y que con uno de los palos al tirar le pegó a Vargas, éste se enojó y le pidió que se retirara para no pegarle con la leña que tiraba y que en vez de retirarse le pegó con un palo volteándolo, entonces el declarante fué a su casa y trajo un revólver con el que le pegó dos tiros, estando en el estribo del wagón y a distancia de metro y medio más o menos; que no han tenido antecedentes de enemistad.

2o. Que corroboran esta declaración la de los testigos que corren de fojas 2 a 6; el informe médico de fojas 11, en cuyo dictamen manifiesta: que salvo complicaciones curará en veinte y veinte y cinco días, quedando imposibilitado para el trabajo de sesenta días o más.

3o. Acusando el ministerio Fiscal, pide para Pedro Medina la pena de cuatro años y medio de penitenciaría, basado en la disposición del artículo 17 capítulo 2 inciso 2o. de la ley de R. al C. P.

4o. El defensor oficial, solicita para su defendido se le aplique el mínimo de la prescripción legal antes citada y en un "otro sí" teniendo conocimiento que la víctima se encuentra completamente curada de las lesiones producidas y en pleno trabajo sin que aquellas lo hayan inhabilitado más de veinte días, requiere oficio del hospital del Señor del Milagro, para comprobar lo aseverado expidiendo la superiora del establecimiento el informe de fojas 23 vuelta y.

1o. Que por confesión del encausado y de más constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que este es el autor y único responsable del delito imputado.

2o. Que atendiendo al informe de fojas 23 vuelta el caso está especificado en la disposición del inciso 6o. disposiciones comunes tercer párrafo de la ley de R. al C. P., median-do a favor del procesado la atenuante, de haber sido agredido primeramente por la víctima.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

Fallo:

Condenando a Pedro Medina a la pena de un año de prisión, con costas.

Adrián F. Cornejo.

Causa contra Isidoro Portal, por calumnias a Manuela Salvatierra Amador.

Salta, junio 24 de 1914.

De común acuerdo de partes apruébase la transacción celebrada y dáse por terminada y sobreseída esta causa a favor de Isidoro Portal y esposa Edelmira Colque de Portal. Regúlanse los honorarios de los doctores Serrey y David M. Saravia en la suma de treinta pesos a cada uno, y al procurador Plazaola en veinte pesos m/n.

Dése testimonio y archívese los autos.

Adrián F. Cornejo.

Causa contra Miguel Cobache, por lesiones a Enriqueta Mercado.

Salta, agosto 10. de 1914

Y vistos:

De acuerdo con el dictamen del señor Fiscal; se sobreesee la presente causa a favor del procesado Miguel Cobachi en carácter definitivo, con la declaración del artículo 393 del código de P. Penal. Cancélese la fianza y archívese, tomada razón en el libro respectivo.

Adrián F. Cornejo.

LEYES Y DECRETOS

Encontrándose vacante el cargo de miembro de la comisión municipal del departamento de Campo Santo, por fallecimiento del señor Delfín Pérez que lo desempeñaba.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase miembro de la referida comisión municipal, a don Blas Bonino.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, diciembre 16 de 1914.

LEGUIZAMON.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco F. López.

S. S.

Habiendo comunicado telegráficamente el Sr. Presidente de la Municipalidad del Departamento de Cafayate, que en la noche del 28 del corriente, a causa de una torrencial lluvia caída, se han desbordado los ríos, inundando el pueblo y causando grandes perjuicios; y siendo un deber del gobierno contribuir en lo

posible, a remediar la situación angustiosa de ese vecindario.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1o. Acuérdate a la Municipalidad del Departamento de Cafayate un subsidio de dos mil pesos moneda nacional.

Art. 2o. Líbrese orden para que el jefe del departamento de obras públicas, ingeniero don Nolasco F. Cornejo, se traslade inmediatamente al referido Departamento y aconseje las medidas que sean del caso adoptar.

Art. 3o. El gasto que origine el presente decreto se imputará a la partida de eventuales del presupuesto vigente, debiendo solicitarse oportunamente de las H. H. Cámaras la aprobación del mismo.

Art. 4o. Comuníquese, publíquese Salta, diciembre 29 de 1914.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Macedonio Aranda.

Es copia: Francisco J. López.

S. S.

De acuerdo con lo solicitado por el Sr. Jefe de Policía en nota de 18 del corriente mes.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Exonérase del cargo de celador de la cárcel penitenciaria al ciudadano don Saturnino García. Salta, diciembre 24 de 1914.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

S. S.

Encontrándose vacante un puesto de celador de la cárcel penitenciaria por exoneración de don Saturnino García que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta del Sr. Jefe de Policía,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para desempeñar dicho puesto a don Ricardo Garrido.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo

Es copia: Francisco J. López.

S. S.

Visto el programa formulado por el Tribunal de Contador, creado por

la ley de fecha 2 de agosto de 1912, para la recepción de exámenes de aspirantes al título de contadores públicos de la provincia.

DECRETA

Art. 1o. Apruébase el referido programa.

Art. 2o. Señálase por esta vez para la recepción de los exámenes, los días hábiles del corriente mes; debiendo en lo sucesivo tener lugar éstos, en la fecha determinada en el programa de referencia.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, diciembre 24 de 1914.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia: Francisco J. López.

S. S.

REMATES

POR

Enrique Sylvester

JUDICIAL — SIN BASE

Por disposición del señor juez de primera instancia, doctor Francisco F. Sosa y como correspondiente a la ejecución del doctor Luis López, contra don Carlos Aramburú, el día 9 de enero de 1915, a las 2.30 en punto de la tarde, en mi casa calle Buenos Aires 277, remataré sin base y dinero de contado, lo siguiente: 1 juego de comedor compuesto de un aparador, un trinchante y una mesa, todo de roble.

Dos docenas sillas y dos sillas de viena.

Enrique Sylvester,

Martillero.

1174v9e.

POR

Miguel Solá

REMATE JUDICIAL

El día 14 de enero de 1915 a horas 4.30 p. m., remataré sin base y al contado las existencias de almacén y dos mulas, pertenecientes al concurso de don Sandalio Cardozo el que tendrá lugar en la calle general Alvarado esquina Pellegrini. Por más datos dirigirse al suscrito.

Miguel Solá.

Martillero público.

1173v14e

POR

Moisés J. Salas

JUDICIAL

La más hermosa finca del Valle de Lerma, "Carabajal"

Por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, venderé en remate público y dinero de contado, el día 18 de marzo próximo, a las 4 de la tarde, en el local del Jockey Bar, plaza 9 de Julio, donde estará mi bandera, la finca "Carabajal" o "Carabajal", ubicada en el departamento de Rosario de Lerma, comprendida dentro de los siguientes límites: al norte, el Río de Corralito, que va a confluír con el de la Quebrada del Toro; por el sur, con la propiedad denominada la Viña de los herederos de don Rosendo Sanmillán; por el naciente, con la confluencia del Corralito y Agua Chuya y por el oeste, con las cumbres del cerro que divide esta propiedad de Malcante perteneciente a los Mamaní y a otros.

La extensión es la que resulta dentro de los expresados límites, siendo la venta "ad corpus".

Base: \$ m/n 233.333.34 doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional, o sean las dos terceras partes de

\$ m/n 360.000 que es la avaluación para el pago de la contribución territorial.

Se encuentra esta finca en condiciones excepcionales ventajosas para hacerla producir una gran renta. Tiene alrededor de 230 hectáreas alfalfadas y en muy buenas condiciones, divididas en potreros alambrados.

Más o menos 700 hectáreas cercadas con alambrados, terrenos listos para otros cultivos.

Agua propia, abundante por todas partes y con acequias de regadío en perfecto estado.

El resto de la finca se presta admirablemente para la cría de ganado.

Edificación: Tiene dos hermosos galpones de zinc de las dimensiones de m. 30x14 y m. 25x12 más o menos, en perfectas condiciones.

Tres casas, una especialmente con todas las comodidades.

Títulos de primer orden. Seña 5 o/o en el acto del remate. — Salta, diciembre 29 de 1914.

Moisés J. Salas.

1171v18mar

Martillero.

EDICTOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días con derecho a la sucesión del señor Francisco Díaz, se presente a este juzgado de primera instancia en lo civil y comercial, a cargo del doctor Alejandro Bassani y secretaria del suscrito, dentro de dicho término a hacerlos valer, bajo apercibimiento. — Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, noviembre 21 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario. 1032v26d

Por el presente se cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de los señores Dionisio Tapia y doña Escolástica Campero de Tapia, se presenten ante este juzgado de primera instancia a cargo del doctor Alejandro Bassani, y secretaria del suscrito, dentro de dicho término a hacerlos valer, bajo apercibimiento. — Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, noviembre 19 de 1914. — Pedro J. Aranda, secretario

1033v26dic

El suscrito escribano secretario del juzgado de primera instancia en lo civil y comercial a cargo del doctor don Vicente Arias, hace saber por medio del presente edicto que se publicará durante treinta días, que en el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento solicitado por don Angel S. Villagrán, domiciliado en esta ciudad, de un inmueble denominado "Desmonte", ubicado en el departamento de Orán de esta provincia de Salta, limitado al norte, con la "Zanja Honda" que la divide de la finca Madrejonas, propiedad que fué de don Lázaro Banieri; al naciente, con la misma finca; al sur, con el Río Blanco y de Senta; al poniente, con propiedad de doña Candelaria Viala de Ortiz o sea el camino que se dirige al pueblo de Orán a San Antonio, el señor juez ha proveído la siguiente resolución: — Salta, diciembre 23 de 1914. — De acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal; procédase por el agrimensor propuesto señor Kiold Símesen a las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento solicitado por don

Angel S. Villagrán del bien raíz a que se refieren estos autos, previa publicación de edictos con arreglo al artículo 575 del C. de P. y C. C., en los diarios "La Provincia" y "El Cívico", durante treinta días y por una sola vez en el "Boletín Oficial". — Señálase, de acuerdo con el artículo citado, el día 12 de marzo de 1915, para el comienzo de las operaciones. — Arias. — Esto que hace saber a los fines expresados. — Salta, diciembre 24 de 1914. — M. Sanmillán. 1039v3fer

LEY DE CREACION

DEL BOLETIN

Art. 1o. Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial", cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2o. Se insertarán en este boletín: 1o. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2o. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3o. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3o. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del período oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4o. Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5o. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6o. Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7o. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones. — Salta, agosto 10 de 1918. — Félix Usandivaras. — Juan B. Gudíño, S. de la C. de DD. — Angel Zerda. — Emilio Solivéz, S. del S. Departamento de Gobierno. — Pléase, comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial. — Linares. — Santiago M. López.